REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Recurrente: [redacted] Investment Corp, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0116

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] Investment Corp, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00949 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Recurrente: [redacted] Investment Corp, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de la entidad [redacted] Investment Corp, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó el acta de comprobación de incumplimientos de deberes formales núm. 01204 a la entidad [redacted] Investment Corp, S.R.L.

5. Posteriormente notificó a la contribuyente la resolución y notificación de la multa núm. ACID-0124-2021 de fecha 18 de agosto de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00949 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso, contencioso tributario, de fecha 04 de octubre de 2021, interpuesto por la entidad NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, SRL, contra la Resolución y Notificación de Multa núm. ACID-0124-2021, de fecha 18 de agosto de 2021, emitida por el ejecutor administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, CONFIRMA, totalmente la Resolución y Notificación de Multa núm. ACID-0124- 2021, de fecha 18 de agosto; de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Recurrente: [redacted] Investment Corp, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse, previo a la vigencia de la ley 339-22, el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Segundo medio**: Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0286/21, mediante el cual nuestro Tribunal Constitución proscribió la posibilidad, antes de la vigencia de la ley 339-22, de que los juicios y las actuaciones jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Tercer medio**: Omisión de estatuir constitutiva de violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. Sentencia manifiestamente infundada carente de base legal. **Cuarto medio**: Falta interpretación del artículo 1315 del Código Civil mediante inversión ilícita del fardo probatorio que en materia sancionadora

compete a la DGII en aplicación del artículo 43 de la Ley núm. 107-2013. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare imponderable el recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53.

9. Alega la recurrida que los argumentos presentados por la recurrente en el recurso de casación son los mismos expuestos en el recurso contencioso tributario, siendo estos de carácter sustantivo y relativos a hechos debatidos en el tribunal *a quo*; que esta situación vulnera el objeto propio del recurso de casación ya que lo planteado equivale a un recurso de apelación al intentar introducir cuestiones jurídicas que no fueron propuestas en la instancia inferior.

10. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 establece que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*.

11. El artículo 5 de la citada ley prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

12. Los posibles vicios en los medios del recurso de casación podrían justificar su inadmisión, pero no ameritan que se declare la improcedencia del recurso en su conjunto. Esto obedece a que la valoración sobre la validez o insuficiencia de un medio de casación implica un análisis que supera el

ámbito de los presupuestos de admisibilidad propios de este recurso, cuya naturaleza no incluye abordar el fondo del litigio. Cuando se alega que un medio carece de fuerza suficiente para provocar la nulidad de la sentencia cuestionada, se entra inevitablemente en cuestiones de fondo. Por ello, cualquier objeción a los medios de casación deberá analizarse de forma individual y en el momento procesal correspondiente. Si se determinara su improcedencia, esta será declarada en ese punto específico, lo que justifica el rechazo de la solicitud formulada.

13. En virtud de las consideraciones expuestas, se desestima el incidente planteado por la parte recurrida y se *procede al análisis de los medios que fundamentan el presente recurso de casación*.

14. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el principio del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que no le garantizó la oportunidad de presentar su escrito de réplica; que una vez la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentara su escrito de defensa, la secretaría del Tribunal Superior Administrativo debió notificar dicho escrito a su domicilio social o al de su abogado y no por la vía del correo electrónico con la finalidad de permitirle ejercer su derecho de contradicción.

15. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"…En fecha 21 de diciembre de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso tributario. Mediante Auto núm. 06718-2022, de fecha 27 de abril de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente, la entidad NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, SRL, el escrito de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo…" (sic)

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 06718-2022 de fecha 27 de abril de 2022, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2022, no depositando [redacted] Investment Corp, SRL. su escrito de réplica, alegando esta que dicho correo no fue recibido.

17. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser

fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

18. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces del fondo no especificaron el mecanismo utilizado ni las circunstancias que les permitieron constatar, en su función de garantes del debido proceso conforme con el artículo 69 de la Constitución, que el correo electrónico de referencia llegó efectivamente a su destinatario. Tampoco mencionaron cuál fue el correo utilizado para dicha notificación o envío. Esto resulta esencial para verificar si se cumplió con la finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal de su contraparte, en resguardo del principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02030
Recurrente: [redacted] Investment Corp, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00949 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.